

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 16 de junio de 2003

relativa al régimen aplicable a los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo y por la que se derogan las Decisiones de 25 de junio de 1997 y de 22 de marzo de 1999, la Decisión 2001/41/CE y la Decisión 2001/496/PESC

(2003/479/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 28,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 207,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los expertos nacionales en comisión de servicio (en lo sucesivo «expertos nacionales») y los militares nacionales en comisión de servicio (en lo sucesivo «militares nacionales») deben aportar a la Secretaría General del Consejo (en lo sucesivo «SGC») sus elevados conocimientos y experiencia profesional, en particular en ámbitos en los que dicha experiencia no se halla inmediatamente disponible.
- (2) La presente Decisión responde al propósito de favorecer el intercambio de experiencias y conocimientos profesionales sobre las políticas europeas, destinando a los servicios de la SGC, con carácter temporal, a expertos de las administraciones de los Estados miembros. Pretende asimismo garantizar una colaboración más estrecha entre el Consejo y las administraciones nacionales u organizaciones internacionales, mediante la comisión de servicios de funcionarios de la SGC en las mismas.
- (3) Los expertos nacionales deben proceder de las administraciones públicas de los Estados miembros o de organizaciones internacionales.
- (4) Los derechos y obligaciones de los expertos nacionales y de los militares nacionales que se establecen en la presente Decisión deben garantizar que dichos expertos y militares ejerzan sus funciones exclusivamente en interés de la SGC.
- (5) Dada la temporalidad de su trabajo y su especial situación, los expertos nacionales y los militares nacionales no deben ejercer responsabilidades en nombre de la SGC cuando ésta ejerza sus prerrogativas de Derecho público.
- (6) La presente Decisión debe establecer todas las condiciones de empleo de los expertos nacionales y de los militares nacionales, aplicables sea cual sea el origen de los créditos presupuestarios asignados para cubrir el gasto.
- (7) Además, deben establecerse disposiciones particulares para los militares destacados en la SGC, a efectos de constituir el Estado Mayor de la Unión Europea.

- (8) Dado que el presente régimen sustituye al fijado en las Decisiones de 25 de junio de 1997 y de 22 de marzo de 1999, así como en la Decisión 2001/41/CE y en la Decisión 2001/496/PESC, procede derogar las susodichas Decisiones.

DECIDE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente régimen se aplicará a los expertos nacionales en comisión de servicio en la SGC por una administración pública nacional, regional o local. Será igualmente aplicable a los expertos en comisión de servicio procedentes de una organización internacional.
2. Las personas a quienes sea de aplicación el presente régimen permanecerán al servicio de sus empleadores mientras dure la comisión de servicio y continuarán siendo retribuidas por ellos.
3. La SGC decidirá la contratación de expertos nacionales en función de sus necesidades y de sus posibilidades presupuestarias. El Secretario General adjunto establecerá las modalidades de esa contratación.
4. Salvo cuando el Secretario General adjunto otorgue una excepción, excepción que está excluida en el ámbito de la PESC/PESD, los expertos nacionales deberán ser nacionales de un Estado miembro. La contratación de los expertos nacionales se efectuará sobre una base geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros. Los Estados miembros y la SGC cooperarán para garantizar, en la mayor medida posible, el respeto del equilibrio entre hombres y mujeres y el respeto del principio de igualdad de oportunidades.
5. La comisión de servicio se hará efectiva mediante un intercambio de cartas entre la Dirección General de Personal y Administración de la SGC y la Representación Permanente del Estado miembro de que se trate o, en su caso, la organización internacional. Este intercambio de cartas irá acompañado de una copia del régimen aplicable a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio en la SGC.

*Artículo 2***Duración de la comisión de servicio**

1. La comisión de servicio no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, pudiendo ser renovada sucesivamente hasta una duración total máxima de cuatro años.
2. En la correspondencia intercambiada según lo previsto en el apartado 5 del artículo 1, se dejará constancia, desde el principio, de la duración que se prevé tenga la comisión de servicio. El procedimiento será el mismo en caso de renovación del período de la comisión de servicio.
3. Los expertos nacionales que hayan sido destinados a la SGC en comisión de servicio podrán ser destinados de nuevo, con arreglo a las disposiciones internas que establezcan períodos máximos durante los cuales esas personas pueden permanecer en los servicios de la SGC, así como, en todos los casos, a las siguientes condiciones:
 - a) el experto nacional deberá satisfacer aún los requisitos exigidos para el desempeño de la comisión de servicio, y
 - b) deberán haber transcurrido al menos seis años entre la fecha de finalización del último período de comisión de servicio y la nueva comisión de servicio. Si, al finalizar el primer período de comisión de servicio, el experto nacional celebrara un contrato adicional distinto con la SGC, el período de seis años comenzará a contar desde la fecha de expiración de ese contrato. No obstante, la SGC podrá aceptar en comisión de servicio a un experto nacional cuya comisión de servicio inicial haya durado menos de cuatro años, si bien, en este caso, la nueva comisión de servicio no podrá sobrepasar la fracción restante del período de cuatro años.

*Artículo 3***Lugar de destino en comisión de servicio**

Los expertos nacionales serán destinados en comisión de servicio a Bruselas o a una oficina de enlace de la SGC.

*Artículo 4***Funciones**

1. El experto nacional prestará asistencia a los funcionarios o agentes temporales de la SGC, desempeñando las tareas que se le encomienden.

Las funciones a desempeñar serán definidas de común acuerdo entre la SGC y la administración que destina en comisión de servicio al experto nacional en el interés de los servicios y teniendo en cuenta las calificaciones del candidato.

2. El experto nacional participará en misiones o reuniones únicamente:

- a) acompañando a un funcionario o un agente temporal de la SGC, o
- b) por sí solo, en calidad de observador o a efectos informativos únicamente.

En determinadas circunstancias particulares, el director general del servicio de que se trate podrá hacer una excepción a esta regla con arreglo a un mandato específico dado al experto nacional y tras cerciorarse de la ausencia de cualquier conflicto de intereses potencial. Salvo mandato especial acordado, bajo la

autoridad del Secretario General/Alto Representante, por el director general del servicio de que se trate, el experto nacional no podrá comprometer a la SGC con relación al exterior.

3. Corresponderá exclusivamente a la SGC aprobar los resultados de las funciones desempeñadas por los expertos nacionales.
4. Los servicios de la SGC de que se trate, el empleador del experto nacional y este último harán cuanto esté en su poder para evitar conflictos de intereses reales o aparentes como consecuencia de las funciones desempeñadas por el experto nacional durante su destino en la SGC. A estos efectos, la SGC facilitará a éste y a su empleador, con suficiente antelación, información completa sobre las funciones que está previsto desempeñe; asimismo, pedirá al experto nacional y a su empleador que confirmen por escrito que no conocen motivo alguno que impida asignar tales funciones al experto nacional. En particular, se pedirá al experto nacional que declare todo posible conflicto entre sus circunstancias familiares (en concreto, las actividades profesionales de parientes próximos o intereses económicos importantes suyos propios o de esos parientes) y las funciones que está previsto desempeñe durante la comisión de servicio.

Se pedirá al empleador y al experto nacional que se comprometan a notificar a la SGC cualquier modificación de las circunstancias que se produzca durante el desempeño de la comisión de servicio y que pueda dar lugar a un conflicto de esa índole.

5. Si la SGC considerase que la naturaleza de las funciones encomendadas al experto nacional exigen especiales precauciones en materia de seguridad, antes de la comisión de servicio del experto nacional deberá obtenerse una habilitación de seguridad.

6. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, la SGC podrá dar por terminada la comisión de servicio de un experto nacional, de conformidad con el artículo 8.

*Artículo 5***Derechos y obligaciones**

1. Mientras dure la comisión de servicio, el experto nacional:

- a) desempeñará sus funciones y actuará atendiendo exclusivamente a los intereses de la SGC;
- b) se abstendrá de todo acto y, en particular, de toda expresión pública de opinión que pueda atentar contra la dignidad de su función;
- c) cuando, en el desempeño de sus funciones, deba pronunciarse con respecto a un asunto cuyo tratamiento o resultado pueda poner en juego sus intereses personales o su independencia, informará al jefe del servicio al que haya sido asignado;
- d) no publicará ni hará publicar ningún texto cuyo objeto esté relacionado con la actividad de la Unión Europea, ni solo ni en colaboración, sin disponer de autorización conforme a las disposiciones en vigor en la SGC. Esta autorización sólo podrá ser denegada si la publicación prevista puede comprometer los intereses de la Unión Europea.

- e) todos los derechos derivados de cualquier trabajo que realice en el desempeño de sus funciones serán propiedad de la SGC;
- f) residirá en el lugar de destino en comisión de servicio o, como máximo, a una distancia que no constituya un obstáculo para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- g) prestará asistencia y asesorará a los superiores jerárquicos en cuyo servicio esté destinado; deberá asimismo responder ante dichos superiores de la ejecución de las funciones que le hayan sido encomendadas;
- h) no aceptará, en el ejercicio de sus funciones, instrucción alguna de su empleador o su gobierno nacional. Del mismo modo, no efectuará prestación alguna por cuenta de su empleador, gobierno o cualesquiera otras personas, empresas privadas u organismos públicos.

2. Mientras dure la comisión de servicio e, igualmente, transcurrida la misma, el experto nacional guardará la mayor discreción con respecto a cualquier hecho o información de que tuviera conocimiento en el desempeño o como consecuencia del desempeño de sus funciones. No comunicará, en modo alguno, a personas no habilitadas ningún documento ni ninguna información del que tenga conocimiento, que no hayan sido ya hechos públicos lícitamente, ni lo utilizará en su propio beneficio.

3. Al término de la comisión de servicio, el experto nacional quedará vinculado por la obligación de actuar con integridad y discreción para ejercer las nuevas funciones que se le confíen y aceptar determinados puestos o beneficios.

A este respecto, durante los tres años siguientes al período de comisión de servicio, el experto nacional informará sin demora a la SGC de las funciones o tareas que deba efectuar para su empleador, y que sean susceptibles de dar lugar a un conflicto de intereses relacionado con las tareas realizadas por él durante la comisión de servicio.

4. El experto nacional estará sujeto a las normas de seguridad vigentes en la SGC.

5. En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente artículo, la SGC podrá dar por terminada la comisión de servicio de un experto nacional, con arreglo a lo establecido en el artículo 8.

Artículo 6

Categoría y experiencia profesional, conocimiento de idiomas

1. Para poder ser destinado en la SGC, el experto nacional deberá haber desempeñado durante un mínimo de tres años, en jornada completa, funciones administrativas, científicas, técnicas, de asesoramiento o de supervisión que puedan considerarse equivalentes a las desempeñadas por las categorías A o B según se definen en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, así como en el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas. El empleador del experto nacional deberá presentar a la SGC, antes del inicio de la comisión de servicio, una declaración del trabajo desempeñado por el experto en los últimos doce meses.

2. El experto nacional deberá poseer un conocimiento profundo de una lengua comunitaria y un conocimiento satisfactorio de una segunda lengua para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7

Suspensión de la comisión de servicio

1. La SGC podrá autorizar suspensiones de la comisión de servicio y fijar las condiciones de las mismas. Mientras dure la suspensión:

- a) no se abonarán las indemnizaciones previstas en los artículos 15 y 16;
- b) los gastos contemplados en los artículos 18 y 19 sólo se reembolsarán si la suspensión se produce a instancia de la SGC.

2. La SGC deberá informar al empleador del experto nacional.

Artículo 8

Finalización de la comisión de servicio

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la comisión de servicio podrá concluir a solicitud de la SGC o del empleador del experto nacional, con un preaviso de tres meses a la otra parte. Asimismo, podrá concluir, con igual preaviso, a solicitud del experto nacional, siempre y cuando la SGC así lo autorice.

2. Podrá darse por concluida la comisión de servicio sin preaviso en circunstancias excepcionales:

- a) a instancia del empleador del experto nacional, si así lo exigen sus intereses fundamentales;
- b) por acuerdo entre la SGC y el empleador, a solicitud del experto nacional a ambas partes, cuando los intereses fundamentales de índole personal o profesional del experto nacional así lo exijan;
- c) por la SGC, si el experto nacional incumpliera alguna de las obligaciones que le incumben en virtud de las presentes disposiciones. Previamente se darán al interesado los medios para defenderse.

3. Cuando la comisión de servicio concluya conforme a lo especificado en la letra c) del apartado 2, la SGC informará de ello inmediatamente al empleador.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 9

Seguridad social

1. Con carácter previo al comienzo de la comisión de servicio, el empleador del experto nacional certificará a la SGC que este último seguirá sujeto, mientras dure la comisión de servicio, a la legislación sobre seguridad social aplicable a la administración pública o la organización internacional de la que depende y que se hará cargo de los gastos en que incurra en el extranjero.

2. El experto nacional estará cubierto por la SGC frente al riesgo de accidente desde el mismo día en que dé comienzo la comisión de servicio. La SGC le entregará una copia de las condiciones de dicha cobertura el día en que se presente en el servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración para cumplimentar los trámites administrativos relacionados con la comisión de servicio.

Artículo 10

Horario de trabajo

1. El horario de trabajo del experto nacional será el de las reglas vigentes en la SGC. Estas reglas podrán ser modificadas por razones de necesidades de servicio por el Secretario General adjunto.
2. El experto nacional desempeñará su trabajo en régimen de jornada completa mientras dure la comisión de servicio. A solicitud debidamente motivada de una Dirección General, y siempre y cuando ello resulte compatible con los intereses de la SGC, el director general de personal y Administración podrá autorizar que el experto nacional trabaje a tiempo parcial, previa conformidad de su empleador.
3. Cuando se autorice el trabajo a tiempo parcial, el experto nacional deberá trabajar al menos la mitad de las horas normales de trabajo.
4. El experto nacional sólo podrá trabajar en horario flexible si así lo autoriza el servicio de la SGC en el que esté destinado. Esta autorización deberá comunicarse, a título informativo, a la unidad competente de la Dirección General de Personal y Administración.
5. Se podrán conceder al experto nacional las indemnizaciones vigentes en la SGC en el marco del servicio continuo o por turnos.

Artículo 11

Ausencia por enfermedad o accidente

1. En caso de ausencia debida a enfermedad o accidente, el experto nacional deberá notificarlo a su superior jerárquico a la mayor brevedad posible, indicando el lugar en que se encuentre. Si la ausencia fuera superior a tres días, deberá presentar un certificado médico y podrá ser sometido a los controles médicos que disponga la SGC.
2. Cuando las ausencias por enfermedad o accidente no superiores a tres días sumen en total más de doce días en un período de doce meses, el experto nacional deberá presentar un certificado médico ante cualquier nueva ausencia por enfermedad.
3. Cuando la licencia por enfermedad sea superior a un mes o al período de servicios prestados por el experto nacional, si éste último fuera mayor, se suspenderá automáticamente el abono de las indemnizaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 15. Esta disposición no será de aplicación cuando se trate de enfermedad derivada de embarazo. La licencia por enfermedad no podrá prolongarse más allá del tiempo de duración de la comisión de servicio.
4. No obstante, el experto nacional que sufra un accidente laboral durante la comisión de servicio seguirá percibiendo el importe íntegro de las indemnizaciones previstas en los apar-

tados 1 y 2 del artículo 15, mientras persista su incapacidad para trabajar y hasta el momento en que finalice la comisión de servicio.

Artículo 12

Vacaciones anuales, licencia especial y días festivos

1. El experto nacional tendrá derecho a dos días y medio de vacaciones por mes completo de servicio (treinta días por año civil).
2. Las vacaciones estarán subordinadas a la autorización previa del servicio en el que el experto nacional esté destinado.
3. El experto nacional podrá disfrutar de una licencia especial, previa solicitud motivada, en los siguientes supuestos:
 - matrimonio del experto nacional: dos días por año,
 - enfermedad grave del cónyuge: hasta tres días,
 - fallecimiento del cónyuge: cuatro días,
 - enfermedad grave de un familiar en línea ascendente: hasta dos días por año,
 - fallecimiento de un familiar en línea ascendente: dos días,
 - nacimiento de un hijo: dos días,
 - enfermedad grave de un hijo: hasta dos días por año,
 - fallecimiento de un hijo: cuatro días.
4. A solicitud debidamente motivada del empleador del experto nacional, la SGC podrá autorizar, caso por caso, hasta dos días de licencia especial en un período de doce meses.
5. En caso de trabajo a tiempo parcial, las vacaciones anuales se reducirán proporcionalmente.
6. Si al finalizar la comisión de servicio quedaran días de vacaciones anuales sin disfrutar, se perderá el derecho a los mismos.

Artículo 13

Licencia de maternidad

1. En caso de embarazo, la experta nacional tendrá derecho a una licencia por maternidad de dieciséis semanas, durante las cuales percibirá las indemnizaciones previstas en el artículo 15.
2. Cuando una experta nacional se halle en período de lactancia, previa presentación de un certificado médico que así lo atestigüe y de la correspondiente solicitud, podrá disfrutar de una licencia especial de un máximo de cuatro semanas a partir de la fecha en que finalice la licencia de maternidad. Durante este período percibirá las indemnizaciones previstas en el artículo 15.
3. Si la legislación nacional aplicable al empleador de la experta nacional concediera un período mayor, se autorizará una suspensión de la comisión de servicio igual al tiempo en que dicho período sobrepase el otorgado por la SGC. En tales casos, al finalizar la comisión de servicio, se añadirá un período de tiempo equivalente al período de suspensión, siempre y cuando el interés de la SGC así lo justifique.

4. Alternativamente, la experta nacional podrá solicitar que se suspenda la comisión de servicio por un período igual a la suma de la licencia de maternidad y la licencia de lactancia. En tales casos, cuando el interés de la SGC así lo justifique, al final de la comisión de servicio se añadirá un período equivalente al período de suspensión.

Artículo 14

Gestión y control

La gestión y control de las vacaciones y licencias corresponderán a la administración de la SGC. El control de las horas de trabajo y las ausencias corresponderá a la Dirección General o al servicio en que esté destinado el experto nacional.

CAPÍTULO III

INDEMNIZACIONES Y GASTOS

Artículo 15

Indemnizaciones

1. El experto nacional tendrá derecho a una indemnización diaria durante el tiempo que dure la comisión de servicio. Cuando la distancia entre el lugar de residencia y el lugar de la comisión de servicio sea igual o inferior a 150 km, el importe de la indemnización será de 26,78 euros; cuando la distancia sea superior a 150 km, la indemnización será igual a 107,1 euros.

2. Si el experto nacional no hubiera recibido de la SGC ni de su empleador reembolso alguno por los gastos de traslado, se le abonará una indemnización mensual adicional, con arreglo al cuadro siguiente:

Distancia entre el lugar de residencia y el lugar de destino (en km)	Importe en euros
0-150	0
> 150	68,85
> 300	122,40
> 500	198,90
> 800	321,30
> 1 300	504,90
> 2 000	604,35

Esta indemnización se pagará a mes vencido.

3. Las indemnizaciones se abonarán durante los períodos de misión, vacaciones anuales, licencia de maternidad, licencia especial y días festivos autorizados por la SGC.

4. La indemnización diaria de residencia será de 26,78 euros cuando se trate de expertos nacionales que en los tres años anteriores a los seis meses precedentes a la comisión de servicio hayan tenido su residencia habitual o desarrollado su actividad profesional principal en un lugar situado a una distancia igual o inferior a 150 km del lugar de la comisión de servicio. A

efectos de aplicación de la presente norma, no se tendrán en cuenta las circunstancias que se deriven de las funciones desempeñadas por un experto nacional para otro Estado que no sea el del lugar de destino o para una organización internacional.

5. Al entrar en funciones, el experto nacional en comisión de servicio recibirá por anticipado, un importe equivalente a los primeros 75 días de indemnizaciones a que tenga derecho, perdiendo todo derecho posterior a las indemnizaciones correspondientes a dicho período. Si la comisión de servicio finalizara dentro del período tomado en cuenta para calcular dicho anticipo, el experto nacional deberá reembolsar el importe que corresponda a la fracción restante de ese período.

6. Cuando se lleve a cabo el intercambio de cartas previsto en el apartado 5 del artículo 1, se informará a la SGC de cualquier indemnización similar a la del apartado 1 del presente artículo que haya percibido el experto nacional. El importe de la misma se deducirá de la indemnización abonada por la SGC según lo estipulado en dicho apartado 1.

7. Estas indemnizaciones diarias y mensuales se revisarán cada año, sin efectos retroactivos, a la luz de la adaptación de los sueldos base de los funcionarios de la Comunidad destinados en Bruselas y Luxemburgo.

8. Para el experto nacional destinado en una oficina de enlace de la SGC, las indemnizaciones que menciona el presente artículo podrán sustituirse por una indemnización de alojamiento, cuando así lo justifiquen las circunstancias específicas del país de destino, mediante decisión motivada del Director general de la Administración y el Protocolo.

Artículo 16

Indemnización adicional a tanto alzado

1. Salvo cuando el lugar de residencia esté situado a una distancia igual o inferior a 150 km del lugar de destino, siempre que proceda, el experto nacional percibirá una indemnización adicional a tanto alzado igual a la diferencia entre el sueldo bruto anual (excluidos los complementos familiares) pagado por su empleador, al que se agregarán las indemnizaciones pagadas por la SGC, y el sueldo base que corresponda a un funcionario de grado A8 escalón 1 o B5 escalón 1, en función de la categoría a la que esté asimilado.

2. Estas indemnizaciones se revisarán cada año, sin efectos retroactivos, a la luz de la adaptación de los sueldos base de los funcionarios de la Comunidad.

Artículo 17

Lugar de residencia

1. A efectos del presente régimen, se considerará lugar de residencia aquel en el que el experto nacional prestara servicios a su empleador inmediatamente antes de iniciarse la comisión de servicio. El lugar de destino en comisión de servicio será aquel en el que esté situado el servicio de la SGC en el que esté destinado el experto nacional. Ambos lugares constarán en el intercambio de cartas con arreglo a lo establecido en el apartado 5 del artículo 1.

2. Si, en el momento de ser destinado en comisión de servicio a la SGC, el experto nacional ya estuviera desempeñando una comisión de servicio por cuenta de su empleador en un lugar distinto de aquel en el que se halle el domicilio social de este último, se considerará lugar de residencia aquel de esos dos lugares que más próximo esté del lugar de destino en comisión de servicio.

3. Se considerará que el lugar de residencia es el lugar de destino siempre que:

- a) en los tres años anteriores a los seis meses precedentes al inicio de la comisión de servicio, la residencia habitual del experto nacional o el lugar en que ejercía su actividad profesional principal estuvieran situados a una distancia igual o inferior a 150 km del lugar de la comisión de servicio, o
- b) en el momento en que la SGC solicite la comisión de servicio, el lugar de destino constituya la residencia principal del cónyuge o de alguno de los hijos a cargo del experto nacional.

A efectos de aplicación de la presente norma, cuando el lugar de residencia se halle a una distancia igual o inferior a 150 km del lugar de destino, se considerará que el lugar de residencia es este último.

4. A efectos de aplicación del presente artículo, no se tendrán en cuenta las circunstancias que se deriven del trabajo realizado por un experto nacional para otro Estado que no sea el del lugar de destino o para una organización internacional.

Artículo 18

Gastos de viaje

1. Un experto nacional cuyo lugar de residencia esté situado a más de 150 km del lugar de destino en comisión de servicio tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje:

- a) Suyos propios:
 - desde el lugar considerado de residencia hasta el lugar de destino en comisión de servicio al iniciarse el período de desempeño de la comisión de servicio,
 - desde el lugar de destino en comisión de servicio hasta el lugar considerado de residencia al finalizar el período de desempeño de la comisión de servicio.
- b) De su cónyuge e hijos a cargo, siempre y cuando éstos últimos vivan con él y los gastos de traslado vayan a ser reembolsados por la SGC:
 - al iniciarse la comisión de servicio, con ocasión del traslado desde el lugar considerado de residencia hasta el lugar de desempeño de la comisión de servicio,
 - al finalizar la comisión de servicio, desde el lugar de destino en comisión de servicio hasta el lugar considerado de residencia.

2. Salvo cuando el viaje se realice por vía aérea, se reembolsará un importe a tanto alzado, que se limitará al coste de un billete de ferrocarril en segunda clase, sin suplementos. Esto mismo será válido cuando el viaje se efectúe en automóvil. En el caso de que el viaje normal en ferrocarril sea de más de 500 km o el itinerario usual incluya una travesía marítima, el reembolso del viaje en avión podrá ascender hasta el importe máximo del coste real de un billete de tarifa reducida (PEX o APEX), previa presentación de los correspondientes billetes y tarjetas de embarque.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el experto nacional que demuestre que el lugar de su actividad principal, tras finalizar la comisión de servicio, ha variado tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje hasta ese lugar, con los límites máximos más arriba señalados. En ningún caso podrá reembolsarse un importe mayor que aquel al que tendría derecho si regresara al lugar de residencia.

4. Cuando el experto nacional se haya trasladado de su lugar de residencia al lugar de destino en comisión de servicio, tendrá derecho al abono anual de un importe a tanto alzado igual al coste de un viaje de ida y vuelta desde el lugar de destino en comisión de servicio hasta el lugar de residencia, para él mismo, su cónyuge y los hijos a su cargo, con arreglo a las condiciones en vigor en la SGC.

Artículo 19

Gastos de traslado

1. Salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en la segunda frase del apartado 4 del artículo 15, el experto nacional podrá trasladar sus efectos personales desde el lugar considerado de residencia hasta el lugar de destino en comisión de servicio, con los gastos a cargo de la SGC, previa autorización de ésta y con arreglo a las normas internas en vigor en ese momento en la SGC por lo que respecta al reembolso de los gastos de traslado, a condición de que:

- a) el período inicial de comisión de servicio del experto nacional sea de dos años;
- b) el lugar de residencia del experto nacional esté situado a una distancia igual o superior a 100 km del lugar de destino en comisión de servicio;
- c) el traslado se efectúe en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de inicio de la comisión de servicio;
- d) se solicite autorización al menos dos meses antes de la fecha de traslado prevista;
- e) los gastos de traslado no corran a cargo del empleador;
- f) el experto nacional presente a la SGC los originales de los presupuestos, los recibos y las facturas del traslado, así como un certificado del empleador en el que éste confirme que no se hace cargo de los gastos de traslado.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4, siempre que los gastos de traslado al lugar de destino en comisión de servicio hayan sido reembolsados por la SGC, el experto nacional tendrá derecho, una vez finalizada la comisión de servicio y previa autorización, al reembolso de los gastos de traslado desde el lugar de destino en comisión de servicio hasta el lugar de residencia, con arreglo a las normas en vigor en la SGC en lo que respecta al reembolso de los gastos de traslado, sujeto a las condiciones que se establecen en las letras d) a f) del apartado 1 y a los requisitos siguientes:

- a) el traslado no podrá efectuarse antes de los tres meses precedentes a la fecha de finalización de la comisión de servicio;
- b) el traslado se efectuará como máximo en los seis meses siguientes a la fecha de finalización de la comisión de servicio.

3. El experto nacional cuya comisión de servicio concluya en los dos años siguientes al inicio de la misma, a petición de su empleador, no tendrá derecho al reembolso de los gastos de traslado hasta el lugar considerado de residencia.

4. Si el experto nacional demuestra que el lugar de su actividad principal, una vez finalizada la comisión de servicio, ha variado, podrán reembolsarse los gastos de traslado hasta el nuevo lugar de empleo, pero únicamente hasta la cuantía máxima que habría sido reembolsada de haberse efectuado el traslado hasta el lugar considerado de residencia.

Artículo 20

Misiones y gastos de misión

1. El experto nacional podrá ser enviado en misión en las condiciones previstas en el artículo 4.

2. Los gastos de misión se reembolsarán conforme a las disposiciones vigentes en la SGC.

Artículo 21

Formación

El experto nacional podrá asistir a los cursos de formación organizados por la SGC cuando el interés de ésta así lo justifique. Al autorizar la asistencia a los cursos, se tendrá en cuenta si el interés del experto está justificado, en particular de cara al posterior desarrollo de su carrera profesional una vez finalizada la comisión de servicio.

Artículo 22

Disposiciones administrativas

1. El experto nacional se presentará en el servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración el primer día de la comisión de servicio, a fin de cumplimentar los correspondientes trámites administrativos. La toma de posesión tendrá lugar los días 1 ó 16 de cada mes.

2. El experto nacional destinado en una oficina de enlace de la SGC se presentará en el servicio competente de la SGC en su lugar de comisión de servicio.

3. El servicio competente de la SGC realizará los pagos en euros a una cuenta bancaria abierta en una institución bancaria del lugar de destino.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN A LOS MILITARES NACIONALES EN COMISIÓN DE SERVICIO

Artículo 23

Régimen de los militares nacionales en comisión de servicio

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 a 33, el presente régimen se aplicará asimismo a los militares nacionales en la SGC para constituir el Estado Mayor de la Unión

Europea, de conformidad con la Decisión 2001/80/PESC del Consejo, de 22 de enero de 2001, relativa a la creación del Estado Mayor de la Unión Europea ⁽¹⁾.

Artículo 24

Condiciones

Los militares nacionales deberán hallarse en situación activa en las fuerzas armadas de un Estado miembro durante su destino en comisión de servicio. Deberán ser nacionales de un Estado miembro.

Artículo 25

Contratación

No obstante lo dispuesto en la segunda frase del apartado 3 del artículo 1, el Secretario General/Alto Representante establecerá las modalidades de contratación de los militares nacionales.

Artículo 26

Intercambio de cartas

A los efectos de la aplicación del apartado 5 del artículo 1, el intercambio de cartas se efectuará entre el Secretario General/Alto Representante y la Representación Permanente del Estado miembro de que se trate.

Artículo 27

Duración de la comisión de servicios

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, la comisión de servicio no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, pudiendo ser renovada sucesivamente hasta una duración total máxima de cuatro años.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, salvo en casos excepcionales, entre el final del período de comisión de servicio precedente y la nueva comisión de servicio deberá haber transcurrido un período de tres años como mínimo, si lo justifican las condiciones y previo acuerdo del Secretario General/Alto Representante.

Artículo 28

Funciones

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, los militares nacionales que actúen bajo la autoridad del Secretario General/Alto Representante realizarán los cometidos, funciones y tareas que se les asignen de conformidad con el anexo de la Decisión 2001/80/PESC.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.2001, p. 7.

*Artículo 29***Compromiso respecto al exterior**

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, los militares nacionales no podrán contraer compromisos exteriores en nombre de la SGC, salvo mandato especial concedido bajo la autoridad del Secretario General/Alto Representante.

*Artículo 30***Habilitación de seguridad**

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4, el nivel adecuado de habilitación de seguridad del militar nacional, que no podrá ser inferior a SECRET, habrá de estipularse en el intercambio de cartas mencionado en el apartado 5 del artículo 1.

*Artículo 31***Experiencia profesional**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6, podrá destinarse en comisión de servicio ante la SGC cualquier militar de nivel de concepción o de estudio que dé prueba de un alto nivel de competencia para las tareas que se deban desempeñar.

*Artículo 32***Suspensión y fin de la comisión de servicio**

1. El Secretario General/Alto Representante autorizará la aplicación del artículo 7 al militar nacional.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, podrá ponerse fin a una comisión de servicio si así lo exigen los intereses de la SGC o de la administración nacional de que dependa el militar nacional, o por otra razón justificada.

*Artículo 33***Incumplimiento grave de las obligaciones**

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8, podrá ponerse fin a la comisión de servicio sin previo aviso en caso de incumplimiento grave de las obligaciones correspondientes al militar nacional, cometido voluntariamente o por negligencia. El Secretario General/Alto Representante tomará la decisión oportuna, tras haberse ofrecido al interesado la posibilidad de presentar su defensa. Antes de adoptar su decisión, el Secretario General/Alto Representante informará de ello al Representante Permanente del Estado miembro del que sea nacional el militar en comisión de servicio de que se trate. Como consecuencia de esa decisión, no se concederán las indemnizaciones que mencionan los artículos 18 y 19.

Antes de la decisión mencionada en primer párrafo, el militar nacional podrá ser objeto de una medida de suspensión en caso de incumplimiento grave invocado en su contra por el Secretario General/Alto Representante, habiendo podido antes el interesado presentar su defensa. Las indemnizaciones que se mencionan en los artículos 15 y 16 no se abonarán durante el período de dicha suspensión, que no podrá superar los tres meses.

2. El Secretario General/Alto Representante podrá llamar la atención de las autoridades nacionales sobre cualquier violación por parte del militar nacional del régimen establecido o de las normas mencionadas en la presente Decisión.

3. El militar nacional seguirá estando sujeto a sus normas disciplinarias nacionales.

*Artículo 34***Horario de trabajo**

No se aplicará al militar nacional la segunda frase del apartado 2 del artículo 10.

*Artículo 35***Licencia especial**

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12, la SGC podrá conceder una licencia especial adicional no remunerada a efectos de formación impartida por el empleador y previa petición debidamente justificada de éste último.

*Artículo 36***Indemnizaciones**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 y en el artículo 16, el intercambio de cartas contemplado en el apartado 5 del artículo 1 podrá prever que no se abonen las indemnizaciones que están previstas en ellos.

*Artículo 37***Lugar de residencia**

1. El militar nacional deberá tener su lugar de residencia en la capital del Estado miembro del que es nacional, cuando, en aplicación de los apartados 1 y 2 y de la letra a) del apartado 3 del artículo 17, su lugar de residencia esté situado a 150 km o menos del lugar de la comisión de servicio.

2. El militar nacional deberá tener su lugar de residencia en la capital del Estado miembro del que es nacional cuando el lugar de residencia principal del cónyuge o del hijo o hijos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 17, esté situado en un Estado miembro distinto del de la comisión de servicio.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Derogaciones

Quedan derogadas las Decisiones siguientes:

- Decisión del Consejo, de 25 de junio de 1997, relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo (Dirección General «Justicia y Asuntos de Interior») en el marco de la aplicación del programa de intensificación de la lucha contra la delincuencia organizada,
- Decisión del Consejo, de 22 de marzo de 1999, relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo (Dirección General «Justicia y Asuntos de Interior») en el marco de la evaluación colectiva de la adopción, la aplicación y el cumplimiento efectivo, por los países candidatos a la adhesión, del acervo de la Unión Europea en el ámbito de la Justicia y de los Asuntos de Interior,

La presente Decisión será aplicable a cualquier nueva comisión de servicio o prórroga de la comisión de servicio a partir del primer día del mes siguiente al que surta efecto.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

— Decisión 2001/41/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo en el marco de un régimen de intercambio de funcionarios de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y funcionarios de las administraciones nacionales o de organizaciones internacionales ⁽¹⁾, y

— Decisión 2001/496/PESC del Consejo, de 25 de junio de 2001, relativa al régimen aplicable a los militares nacionales, destacados en régimen de comisión de servicios en la Secretaría General del Consejo con objeto de constituir un Estado Mayor de la Unión Europea ⁽²⁾.

Artículo 39

Efectos

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 11 de 16.1.2001, p. 35; Decisión modificada por la Decisión 2002/34/CE (DO L 15 de 17.1.2002, p. 29).

⁽²⁾ DO L 181 de 4.7.2001, p. 1; Decisión modificada por la Decisión 2002/34/CE.